



"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 5° y 9° del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° del Decreto 260 de 2004, constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: "3. *Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas*".

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 5° del Decreto 260 de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le corresponde: "17. *Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial*".

Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo entre estos.

Que el Comité de Tarifas, creado mediante la Resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, recomendó, como consta en el Acta No. 1 de 1 de febrero de 2017, el incremento de las tarifas de Derecho de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(000000) 27 FEB. 2017
#00504

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

ARTÍCULO PRIMERO. CATEGORIA DE AEROPUERTOS: Establecer la siguiente categorización de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo:

A	B	C	D
ARAUCA	APARTADÓ-CAREPA*	ACANDI*	MONTELIBANO
ARMENIA	BARRANCABERMEJA*	AMALFI	
BARRANQUILLA-SOLEDAD*	BUENAVENTURA	BAHIA SOLANO*	
BOGOTA*	CARTAGO*	CIMITARRA	
BUCARAMANGA*	CAUCASIA*	CONDOTO	
CALI-PALMIRA*	COROZAL*	CRAVO NORTE	
CARTAGENA*	GIRARDOT	EL BANCO	
CÚCUTA*	GUAYMARAL	GARZÓN	
FLORENCIA	LETICIA	GUAPI	
IBAGUÉ	MITÚ	HATO COROZAL	
IPIALES	OCAÑA	MAGANGUÉ	
MANIZALES*	PAIPA	MARIQUITA	
MEDELLIN*	POPAYÁN	MOMPOX	
MONTERIA*	PROVIDENCIA	NUQUÍ	
NEIVA	PUERTO ASIS	OTU	
PASTO	PUERTO CARREÑO	PAZ DE ARIPORO	
PEREIRA*	PUERTO INÍRIDA*	PITALITO	
QUIBDÓ*	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*	PLATO	
RIOHACHA*	VILLA GARZÓN	PUERTO BERRIO	
RIONEGRO*		PUERTO LEGUIZAMO	
SAN ANDRÉS		SAN MARTIN	
SANTA MARTA*		SAN VICENTE	
VALLEDUPAR*		SARAVENA	
VILLAVICENCIO		TABLÓN DE TÁMARA	
YOPAL		TAME	
		TOLÚ	
		TRINIDAD	
		TULUÁ*	
		TUMACO	
		TURBO	
		URRAO	

* Aeropuertos en concesión o de propiedad del ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, según su categoría, son:

20
F
EU.

2017



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(#00504) 27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		DERECHOS DE AERÓDROMO (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	13.900	8.900	7.600	7.300
	2.501	15.300	13.900	11.700	10.800
	5.001	30.000	18.400	14.000	13.800
	10.001	62.400	48.000	34.400	33.100
	20.001	97.300	77.800	56.500	55.200
	30.001	160.000	123.000	92.000	88.900
	50.001	273.000	147.000	107.900	105.000
	75.001	368.000	368.000	122.700	N.A.
	100.001	MAYOR	3.9 / Kg	2.6 / Kg	N.A.

ARTÍCULO TERCERO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES: En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		FACTOR POR HORA O FRACCIÓN (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	695	445	380	365
	2.501	765	695	585	540
	5.001	1500	920	700	690
	10.001	3120	2400	1720	1655
	20.001	4865	3890	2825	2760
	30.001	8000	6150	4600	4445
	50.001	13650	7350	5395	5250
	75.001	18400	18400	6135	N.A.
	100.001	MAYOR	0,195/Kg	0,013/Kg	N.A.

PARÁGRAFO: Se entiende como aeronave colombiana aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera pero es operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

A

EU R



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(
#00504

27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

ARTÍCULO CUARTO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	13.900	8.900	7.600	7.300
2.501	5.000	15.300	13.900	11.700	10.800
5.001	10.000	30.000	18.400	14.000	13.800
10.001	20.000	62.400	48.000	34.400	33.100
20.001	30.000	97.300	77.800	56.500	55.200
30.001	50.000	160.000	123.000	92.000	88.900
50.001	75.000	273.000	147.000	107.900	105.000
75.001	100.000	368.000	368.000	122.700	N.A.
100.001	MAYOR	3.9 / Kg	2.6 / Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		DERECHOS DE AERÓDROMO (USD)
MENOR	10.000	40
10.001	20.000	87
20.001	30.000	145
30.001	50.000	230
50.001	80.000	375
80.001	110.000	547
110.001	150.000	751
150.001	MAYOR	0.0059 / Kg

ARTÍCULO SEXTO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES: En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas), el

EU.

EU



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(
#00504

27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		FACTOR POR HORA O FRACCIÓN (USD)
MENOR	10.000	2,00
10.001	20.000	4,35
20.001	30.000	7,25
30.001	50.000	11,50
50.001	80.000	18,75
80.001	110.000	27,35
110.001	150.000	37,55
150.001	MAYOR	0,00030 /Kg

ARTÍCULO SÉPTIMO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (USD)
MENOR	10.000	40
10.001	20.000	87
20.001	30.000	145
30.001	50.000	230
50.001	80.000	375
80.001	110.000	547
110.001	150.000	751
150.001	MAYOR	0.0059 / Kg

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en

A

[Firma]



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

00504) 27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTÍCULO OCTAVO. RECARGO NOCTURNO: Se cobrará un Recargo Nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los Derechos de Aeródromo para los aeropuertos administrados por la Aerocivil, y en las tarifas de Servicio de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las **18:00 y 06:00** hora local.

ARTÍCULO NOVENO. TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO: Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (**40 SMLDV**) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

ARTÍCULO DÉCIMO. TARIFA DE SOBREVUELOS: Por el uso de los servicios de navegación aérea que la Aeronáutica Civil de Colombia presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0.03587 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde:

Vs: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
PBMO: Peso bruto máximo de operación en toneladas
D: Distancia recorrida en kilómetros

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano debe tramitar, de manera previa al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil de Colombia, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos, **NO** requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Aeronáutica Civil de Colombia.

UP
E.U

UP



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

#00504 ' 27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, por lo que se presume que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TASA AEROPORTUARIA NACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **QUINCE MIL CIEN PESOS (COP \$15.100)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de: Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (COP \$7.800)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de: Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Paipa, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los aeropuertos de: Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Hato Corozal, Mariquita, Mitú, Mompo, Montelibano, Nuquí, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Martín, San Vicente del Caguán, Tablón de Támara, Tolú, Trinidad y Urao, el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$5.700)** moneda corriente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Aerocivil y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de **TREINTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD \$39)** o su equivalente en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL CIEN PESOS (COP \$15.100)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL CIEN PESOS (COP \$15.100)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.



Resolución Número

#00504) 27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

PARÁGRAFO TERCERO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL CIEN PESOS (COP \$15.100)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el recaudo y pago de la Tasa Aeroportuaria Internacional por parte de las empresas de transporte aéreo a la Aeronáutica Civil de Colombia, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales regirán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes. Dichos valores serán informados mediante circulares por la Dirección Financiera, a través del Grupo de Facturación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la Aerocivil pagarán una tarifa de **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV)**.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil Colombiana deberán pagar una tarifa de **CIENTO CATORCE DÓLARES AMERICANOS (USD \$114)**.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. TARIFA OPERACIONAL ANUAL: Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales con marca de utilización "G", al igual que las aeronaves livianas o ultralivianas clase II que estén autorizadas por la Aerocivil para desempeñar labores de ENSEÑANZA, cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa equivalente a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (60 SMLDV)** por cada aeronave.

A.
EU.

108



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(#00504) 27 FEB. 2017

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2017"

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la Aerocivil, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue, siempre y cuando: a) no se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue; y b) en el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SERVICIO DE BOMBEROS: La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV)** y la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV)**.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA AEROCIVIL: La presente resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la Aeronáutica Civil Colombiana, con excepción de lo establecido para el Servicio de Protección al Vuelo y su Recargo Nocturno; los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas hayan sido previamente aprobadas por la Aeronáutica Civil Colombiana, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 00310 del 09 de febrero de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, DC, a los

27 FEB. 2017

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Director General

Elaboró: Carlos Mauricio Garibello C. - Coordinador Grupo de Facturación
Revisó: Dra. Nohora Esperanza Luna P. - Directora Financiera - Secretario Comité de Tarifas
Dr. Juan Manuel Aza M. - Secretario General (E)
Aprobó: Dra. Martha Seidel P. - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ruta Electrónica: D/ Año 2017/resolución tarifas 2017